



Proceso Electrónico

Radicado: 76001400302820230078200

Sucesión Intestada AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 2109

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSE OBED SALAZAR TORRES (q.e.p.d)** instaurada por **TRINIDAD MATACEA PORTILLO en calidad de cónyuge y los señores JAMES SALAZAR MATASEA y JOSE OBED SALAZAR CARDONA en calidad de hijos**, quienes actúan a través de apoderado judicial, y contra **HOOVER ESPAÑA SALAZAR**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada GLORIA CONSUELO TORRES DE PEREZ y el correo del mismo relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- En el activo se relacionan dos propiedades más dejadas por el causante, a saber: **UN LOTE DOBLE No. 2255 del Jardín M-3 ubicado en el camposanto Metropolitano del Sur y un (1) OSARIO DOBLE No. 429 del Jardín H-3 ubicado en el centro metropolitano del sur**, pero manifiesta el vocero legal de la



Proceso Electrónico

Radicado: 76001400302820230078200

Sucesión Intestada AM

parte actora que la compra de dichos bienes no fue elevada a Escritura Pública y por tanto no tienen Matricula Inmobiliaria, ahora bien, señala el actor que él tiene el título de propiedad pero al plenario no se allego prueba idónea de ello, contrario sensu se adjuntó una certificación del camposanto metropolitano que indica que el causante adquirió dichos bienes, pero dicho documento no remplace el título de propiedad.

(III)- Con la demanda la parte actora no acredito el cumplimiento de lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío físico o electrónico de la demanda con sus anexos al heredero determinado señor **HOOVER ESPAÑA SALAZAR**.

(IV)- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección en la cual se deberá surtir la notificación al heredero determinado señor **HOOVER ESPAÑA SALAZAR**, tal como lo exige el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería a la doctora **GLORIA CONSUELO TORRES DE PEREZ**, portadora de la **T.P. No. 40597** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia
teléfono: 8986868 ext 5282
eo electrónico: J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Electrónico

Radicado: 76001400302820230078200

Sucesión Intestada AM

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 201 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
J.A.A.

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

